



VISTO:

La solicitud S/N de fecha 14 de febrero de 2023, con Expediente MAD N° 000775-2023-008782, Informe N° D8-2023-GR.CAJ-DRA-DP/JDCT de fecha 13 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante documento del Visto el señor **Dionicio Fausto, CALUA HERRERA**, servidor nombrado en el cargo de Técnico en Evaluación Industrial I nivel remunerativo ST "A" en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca, recurre solicitando el reconocimiento y pago derivados del cumplimiento de lo dispuesto en artículo 2° del Decreto ley N° 25981 y en la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, que establece el aumento del 10% de sus remuneraciones, a partir del mes de enero de 1993; más el pago de los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96-, 073-97, y 011-99, tomando como cálculo el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 del 22 de diciembre de 1992;

Que, mediante Informe N° D8-2023-GR.CAJ-DRA-DP/JDCT de fecha 13 de abril de 2023, el Técnico Administrativo III de la Dirección de Personal ha informado lo siguiente: "De lo antes expuesto se concluye que la solicitud registrada con Exp. N° 000775-2023-008782, de fecha 14 de febrero de 2023, formulada por el Señor **Dionicio Fausto CALUA HERRERA**, respecto de reconocimiento y pago derivados del cumplimiento de lo dispuesto en artículo 2° del Decreto ley N° 25981 y en la disposición Final Única de la Ley N° 26233, que establece el aumento del 10% de sus remuneraciones, a partir del mes de enero de 1993; más el pago de los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96-, 073-97, y 011-99, tomando como cálculo el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 del 22 de diciembre de 1992, **deviene en IMPROCEDENTE**";

Que, de la verificación de las boletas de pago de los meses de diciembre de 1992, enero y febrero del año 1993 que adjunta, se advierte que el servidor Dionicio Fausto CALUA HERRERA venía aportando al fondo de contribución FONAVI, y que luego de la expedición del aumento remunerativo ordenado por Decreto Ley N° 25891, en el mes de enero del año 1993, dicho servidor efectivamente percibió un incremento en su remuneración, incremento que ha quedado consignado en la planilla como "*Bonif Extraord.*" (Bonificación Extraordinaria) y aun cuando no se haya registrado como incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, se infiere que se trata de aquel, pues en aquella época no hubo otro aumento por disposición Estatal. Téngase en cuenta además que de la revisión de las boletas de pago del mismo, dicho incremento no se repite en los meses de diciembre de 1992 y febrero de 1993;

Que, si bien es cierto mediante el artículo 2° del D. Ley N° 25981 se estableció otorgar un incremento en sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, cabe mencionar que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en el Decreto Ley no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la



fuerza del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y que absuelve la consulta promovida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos que van del "2.4" al "2.6" lo siguiente: **"2.4. En el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público."** Concluyendo en su punto III lo siguiente: **"Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93."**

Que, mediante Artículo 1.- del Decreto Ley N° 22591 de fecha 01 de julio de 1979, se resuelve: "Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país; Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29-05-1992, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria; la electrificación de asentamientos humanos; la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales; el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas; y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". Artículo modificado hasta el 31-10-1993, por el Artículo 1 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27-04-1993, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación; la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas; el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas; y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales";

Que, el Artículo Único del Decreto Ley N° 22845 publicado el 30 de diciembre de 1979, señaló que: "Durante el año de 1980, la contribución obligatoria de los trabajadores al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, establecido en el inciso a) del artículo 2° del D. Ley N° 22591, será del 0.5%", y mediante Decreto Legislativo N° 497 publicado el 15 de noviembre de 1988 fijó la contribución obligatoria al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, en 1% de la remuneración del trabajador;

Que, con fecha 23 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Ley N° 25981, que en su artículo segundo dispuso: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", siendo el caso que, el artículo cuarto dispuso que dicha norma entraría en vigencia a partir del 01 de enero de 1993;

Que, mediante Ley N° 26233 se aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), norma publicada en fecha 17 de octubre de 1993, misma que mediante artículo tercero derogó el Decreto Ley



N° 25981; sin embargo, en su Única Disposición Final estableció que: *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";*

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario No 043-PCM-93 de fecha 27 de abril de 1993 – Norma que amplían el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI estipula que *"Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público";*

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: *"Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...";* en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones de reajuste o reintegro como el planteado por el recurrente;

Que, siendo así, en virtud a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo, el requerimiento formulado por el Señor Dionicio Fausto CALUA HERRERA, deviene en improcedente. Respecto al reajuste de bonificaciones de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 73-97 y 011-99;

Estando a lo actuado e informado por la Dirección de Personal, contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor Dionicio Fausto CALUA HERRERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaria General notifique la presente Resolución, a las Instancias correspondientes, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado Dionicio Fausto CALUA HERRERA, en su domicilio procesal señalado en su solicitud primigenia sito en el Jr. Ciro Alegría N° 498 de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004 - 2019- JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ROBERT MANUEL HERNANDEZ MENDOZA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN